

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Agosto 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la alzada interpuesta por D. Gregorio Gutiérrez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que se declaró incompetente para conocer de la incompatibilidad del Diputado electo D. Saturio Gallo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Gutiérrez contra el acuerdo en que la Diputación provincial de Burgos se declaró incompetente para conocer de la incompatibilidad del Notario y Diputado D. Saturio Gallo:

Resulta que D. Saturio Gallo Real Varona, a la vez que ha ejercido y ejerce su profesión de Nota-

rio, según parece, en Sedano, desempeñó el cargo de Diputado provincial en otros bienes, dejando de asistir a casi todas las sesiones, y en la última renovación bienal también fué elegido Diputado por el distrito de Burgos, Sedano, siendo aprobada su acta en 7 de Enero próximo pasado, sin que a la fecha 24 de Febrero, en que está expedida una de las certificaciones que obran en el expediente, se hubiera presentado a tomar posesión.

En 11 de Febrero, la Comisión de actas propuso que se declarase la vacante de dicho electo por ser incompatibles ambos cargos, según la ley del Notariado, en tanto que el Diputado D. Rodrigo Arquínaga solicitó y obtuvo de la Diputación la declaración de incompetencia para entender del asunto, por no estar comprendido el caso en el art. 36 de la ley Provincial.

Comunicado este acuerdo en 14 del mismo mes al Gobernador, dispuso éste, que si bien no era necesaria la declaración de una incompatibilidad terminantemente marcada en la ley del Notariado, no habiendo renunciado el interesado al ejercicio de la fe pública, con arreglo a lo prevenido en el art. 37 de la ley Provincial, la Diputación debía declarar la vacante para los efectos legales.

Y habiendo insistido la Diputación en las sesiones de los días 3 y 4 de Abril último, en su falta de competencia para entender acerca de la referida incompatibilidad, el Diputado D. Gregorio Gutiérrez interpuso recurso de alzada suplicando a V. E. la revocación de los indicados acuerdos, y, en tal concepto, informan el Gobernador de la provincia de Burgos y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y los artículos 36, 37 y 59 de la ley Provincial:

Considerando que la incompatibilidad del ejercicio del Notariado con el cargo de Diputado á Cortes ó provincial no se contiene en el art. 36 de la ley Provincial, sino que se deriva de lo preceptuado en el art. 16 de la ley Notarial, por cuyo motivo, y no estando el caso comprendido entre los de que pueden y deben juzgar las Diputaciones provinciales, según el tenor literal de su ley orgánica, es evidente la incompetencia de la Diputación de Burgos para declarar la incompatibilidad del electo y privarle del derecho de opción que al mismo compete para renunciar en tiempo hábil uno ú otro cargo:

Considerando, que esto no obstante, lo que la mencionada Diputación debió hacer al ver que don Saturio Gallo no renunció, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de su acta, al ejercicio de la fe pública, fué tomar un acuerdo, en el que se hiciera constar que la Corporación entendía que el interesado renunciaba el cargo de Diputado provincial, y declarar la vacante del mismo, sin previa declaración de la incompatibilidad, puesto que ésta se halla desde luego declarada por ministerio de la ley:

Considerando, por tanto, que la advertencia del Gobernador de la provincia estuvo en su lugar, como ajustada en absoluto á lo establecido y dispuestos en los precitados artículos de una y otra ley, según los que á las Diputaciones provinciales corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas de los Diputados, resolver sobre las incapacidades de los mismos, acordar acerca de las incompatibilidades que enumera el art. 36 de la ley Provincial y declarar las vacantes que por dichas causas ó por las de las incompatibilidades provenientes de otras leyes resultaran;

Y considerando que apesar de que los Notarios que ejerzan en pueblos que no pasen de 20.000 almas, no pueden admitir los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales, D. Saturio Gallo ha sido Diputado provincial por el mismo distrito en que últimamente ha sido electo;

La Sección entiende que, de conformidad con lo prescrito en el art. 16 de la ley del Notariado y 37 de la Provincial, procede:

1.º Ordenar á la mencionada Diputación que que declare vacante el cargo de Diputado por el distrito de Burgos, Sedano, y de ello dé conocimiento al Gobernador, á los fines de la ley.

2.º Que los acuerdos apelados en tanto se consideren válidos y en tanto revocados en cuanto naturalmente deben serlo, por razón de lo que por este dictamen se propone á la resolución de V. E.

Y 3.º Que por el Ministerio de V. E. se remitan los antecedentes al de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

4 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretado por V. S. con fecha 19 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido, en 3 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón en 19 de Mayo último, y remitido con Real orden de 9 de Junio.

En virtud de solicitud de algunos vecinos se giró una visita de inspección, y de ella y con asistencia del Alcalde y del Secretario, apareció que el Depositario municipal no tiene prestada fianza; que se halla sin formar el presupuesto ordinario de 1891 á 92; que algunas actas de sesiones del Ayuntamiento ó de la Junta municipal, carecen de firmas, de sellos ó de las rúbricas necesarias; que no se ha publicado el edicto anunciando las sesiones que se habían de celebrar; que desde Julio del año anterior no se ha reunido la Junta de primera enseñanza; que están sin rendir las cuentas desde 1868 á 1885, á pesar de que para su exacción constan en el presupuesto 1.000 pesetas; que se hallan sin sellar y rubricar los folios del padrón vecinal de 1889; que no existen padrones de bagajes, alojamientos y de prestación personal; que en el Archivo no hay inventario y se halla en completo desorden á pesar de que para él se consigna en presupuesto 500 pesetas; que se acordó satisfacer 2 pesetas diarias á los Concejales que intervinieron en el deslinde y amojonamiento del término; que se han gastado 2.087 pesetas en la construcción de una carretera de tercer orden, aplicando lo destinado á la reparación de caminos vecinales; que no se han publicado en el *Boletín* los extractos de las sesiones ni las cuentas de las obras por administración; que no ha rendido cuentas el Recaudador de los repartos de guardería rural de acequiaje en los años de 1885 á 1890; que tampoco la ha presentado el Depositario por el recargo del cupo de consumos en el año 1889 á 1890, y por la suma de 11.220 pesetas 55 céntimos; que en la cuenta general de dicho impuesto y referido año se dejan de justificar 18.099 pesetas; que por dicho ramo y presupuesto actual se abonaron al personal sin existir crédito 9.525; que por convenio se satisfacen como derechos por cada res de cerda, prescindiendo del peso, 3 pesetas 50 céntimos, y que el Depositario no presentó, por no tenerlos, los libramientos de 1889 á 1890.

Manifiesta el Ayuntamiento como descargos principales, y acompaña al efecto referencias de algunas sesiones, que obedece la falta de fianza del Depositario á dificultades para la inscripción de una escritura; que la omisión de algunas rúbricas y sellos está subsanada; que el presupuesto no se ha formado por el cúmulo de asuntos que lo han impedido; que las cuentas están para terminarse; que por costumbre y la poca importancia de su población se han dejado de llevar los padrones de bagajes, prestación, etc.; que no cree pueda llamarse carretera al

camino de Chiloeches; que se van á construir armarios para el Archivo; que no están formadas las cuentas de 1889, y por tanto, no se puede saber el alcance de los consumos, y que el adendo de las reses de cerda produce así mejor resultado.

El Gobernador estimando que existía negligencia grave en la Administración municipal de Vall de Uxó y que los cargos no estaban contestados, suspendió al Ayuntamiento y nombró otro interino; y la Sección de Política de ese Ministerio cree que no hay méritos para suspensión, y que debe pasarse el expediente á los Tribunales de justicia.

La Sección de Gobernación de este Consejo conceptúa que efectivamente dado lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal vigente en relación con el 181, no existe motivo para la suspensión acordada más que en cuanto se refiere al Alcalde y á los Tenientes, pero sí para pasar lo actuado á los Tribunales de justicia; y en este concepto,

Opina que procede que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón, excepto en lo que respecta al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde, y que se pasen las diligencias al Tribunal ordinario para lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 10 Julio 1891).

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

*Bellas Artes.*

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante numerario de la clase de Aritmética y Geometría del dibujante y Dibujo lineal y topográfico, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajitas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo decreto y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid con sujeción al siguiente programa formulado por la Real academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los ejercicios serán de tres clases: escritos, orales y gráficos, y cada uno de ellos consistirá en lo siguiente:

1.º El ejercicio escrito lo constituirá un programa razonado que deberá presentar cada opositor,

en el que se comprenderán todas las materias, objeto de la enseñanza de la clase expresada, distribuidas en lecciones, con la extensión y método que se estimen más convenientes para el aprovechamiento de los alumnos.

2.º Los ejercicios orales serán dos: el primero de ellos consistirá en responder á tres preguntas de Aritmética y á otras tres de Geometría sacadas á la suerte entre 50 de cada clase, preparadas al efecto. Con este fin el Tribunal en el momento de constituirse para este ejercicio, escribirá en papeletas 100 ó más preguntas de Aritmética y otras tantas de Geometría, y de ellas separará las 50 de que antes se ha hecho mérito para sacar á la suerte los opositores, reemplazando, cuando actúe cada uno de éstos, las preguntas que hayan ya salido con otras tantas de las 50 ó más que al empezar el ejercicio quedarán de reserva para este objeto.

A cada opositor se concederá el tiempo de media hora como máximo, para responder á las seis preguntas. Estas deberán versar sobre las principales y más importantes teorías de la Aritmética y de la Geometría elemental. Entiéndese por principales teorías en la Aritmética, la numeración, adición, sustracción y multiplicación de números enteros; factores simples y compuestos, máximo común divisor y mínimo común múltiplo; representación de las fracciones ordinarias, su simplificación, reducción á un común denominador, adición, sustracción, multiplicación y división de las mismas; su reducción á otros equivalentes de denominador dado, y á fracciones decimales; adición, sustracción, multiplicación y división de números mixtos con fracciones ordinarias ó decimales; sistema antiguo de pesas y medidas, su equivalencia con las nuevas del sistema decimal ó métrico, y las de éstas con aquéllas; operaciones con los números complejos ó denominados; formación de potencias con toda clase de números y extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los mismos; razones y proporciones por diferencia y por cociente y progresiones aritméticas y geométricas ó sea por diferencia y por cociente. En la Geometría elemental se consideran como teorías principales, las de clasificación de las líneas; propiedades de la recta y las de las perpendiculares y oblicuas; ángulos, su medida y trazado; figuras planas terminadas por líneas rectas ó sean polígonos regulares é irregulares y determinación de sus áreas; líneas proporcionales; círculo y líneas consideradas en él: tangencia de rectas con círculos ó de círculos entre sí, valuación numérica del área y perímetro ó circunferencia de un círculo; construcción de polígonos iguales ó semejantes y de polígonos regulares. La Geometría en el espacio, comprenderá las teorías de rectas con planos,

y de planos entre sí; y las de cuerpos terminados por caras planas ó sean poliedros, y muy particularmente los prismas, pirámides y poliedros regulares; cilindro, cono, esfera y medida de las áreas superficiales y de los volúmenes de estas mismas clases de cuerpos.

El segundo ejercicio oral, consistirá en explicar una lección de Aritmética ó de Geometría sacada á la suerte entre las que el actuante tenga distribuída la asignatura en su respectivo programa. Este ejercicio durará una hora, y se concederán á cada opositor dos horas de preparación y consulta de libros ó de apuntes, pudiendo utilizar éstos el actuante como guía en su explicación. Concluída la lección, los otros opositores de la trinca ó binca correspondiente podrán hacer durante veinte minutos las observaciones que creyeran oportunas; tanto sobre el programa en general, como la lección explicada, y se concederán al actuante otros veinte minutos para contestarlas.

3.º Los ejercicios gráficos consistirán en resolver un problema de Geometría elemental, relativo á tangencia de rectas con círculos, ó de círculos entre sí, en condiciones dadas, y en hacer á la pluma un dibujo topográfico.

Las hojas de papel en que hayan de ejecutarse estos ejercicios, estarán firmadas por el Secretario del Jurado.

El dibujo topográfico comprenderá un rectángulo de 30 por 20 centímetros; y en él y en la escala de 1 á 5.000, se representarán curvas horizontales del terreno, que se supondrán equidistantes en sentido vertical, montañas, ríos, arroyos, pantanos, monte bajo y alto, eriales, praderas y tierras de labor con diferentes clases de cultivo.

Estos ejercicios se harán durante doce horas consecutivas en el local elegido al intento y con absoluta incomunicación de los opositores.

Los datos serán lo mismo para todos.

Para ser admitidos á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relación justificada de sus méritos y servicios.

La manera de realizar los ejercicios de la oposición se ajustará á lo dispuesto en el reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del mismo reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por

medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Marqués de Aguilar.

## SECCIÓN SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Abanto 12 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Vicente Pardos.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez municipal, ejerciente la judicatura de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Salas García, de 32 años de edad, viudo, tejedor, natural y vecino de esta ciudad, y procesado en causa sobre asociación ilícita y otros hechos relacionados en las huelgas de 1.º de Mayo, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de conclusión de sumario, emplazarle para ante la Excelentísima Audiencia del territorio y requerirle para nombramiento de defensores; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido proceder á su detención y conducción á las Cárceles de esta capital, pues así lo he acordado por auto de esta misma fecha.

Dada en Zaragoza á 11 de Agosto de 1891.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

*Señas de Francisco Salas García.*

Estatura un metro, 600 milímetros, peso aproximado 52 kilos, dimensión de las manos 17 por 11 centímetros, de los pies 22 por 12, color de las pupilas azul, color del pelo negro, color del rostro sano.

Para  
anisados

**RAFAEL MONGE**

Blancas, 5,  
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.